

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º-Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º-La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º-Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.--(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION
300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

Don José Manuel de la Vega Torregrosa. Juez Municipal de este Juzgado número uno de Gijón (Oviedo).

Hago saber: Que en el juicio verbal civil número 37/1970, a que se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Gijón a treinta de junio de mil novecientos setenta. Visto por el señor don José Manuel de la Vega Torregrosa, Juez Municipal de este Juzgado número uno, los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos en reclamación de cuatro mil quinientas cincuenta y seis pesetas con ochenta céntimos, promovidos por don Luis Suárez Canal, mayor de edad, casado, industrial transportista, vecino de Avilés, calle Almagro, número 2-2.º (Villalegre), representado por el Procurador don Aurelio Arcadio Fernández García, contra don José Manuel Bango Díaz, vecino que fue de Tabaza (Carreño), y por fallecimiento de éste contra las personas desconocidas que sean sus herederos o se crean con derecho a oponerse a la pretensión del demandante, en situación de rebeldía, y

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por don Luis Suárez Canal, contra don José Manuel Bango Díaz, o en su caso a sus herederos, debo condenar y condeno a éstos a pagar al actor la cantidad de cuatro mil quinientas cincuenta y seis pesetas con ochenta céntimos y al pago de las costas. Por la rebeldía de la parte demandada cúmplase lo prevenido en

el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—J. M. de la Vega.

Y para su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y sirva de notificación a los deamndados rebeldes, expido el presente en Gijón, a primero de julio de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Don Fernando Vidal Blanco, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de Gijón:

Hago saber: Que el día veintiuno del actual, a las 12 horas, se celebrará en este Juzgado primera subasta de los bienes que se dirán, embargados a don Andrés Domingo Etayo, domiciliado en Gijón, calle Alarcón, 25, 2.º izquierda, en juicio ejecutivo promovido por don Sergio José Riestra Fano y otro, con las condiciones siguientes:

Primera.—Servirá de tipo de subasta la valoración de los bienes.

Segunda.—Los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento del tipo de subasta y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate un tercero.

Tercera.—Los bienes se encuentran depositados en poder del demandado.

Bienes objeto de subasta

Un televisor marca Pye de 19 pulgadas, valorado en 9.000 pesetas.

Una mesa de ruedas para el mismo, en 500 pesetas.

Un tocadiscos portátil marca Faro, en 750 pesetas.

Una mesita de centro de chapa imitación caoba, en 500 pesetas.

Un tresillo tapizado en Skay, compuesto de diván de dos plazas y dos sillones, en 1.500 pesetas.

Un mueble bar librería de cuatro cuerpos, de chapa color caoba, en 1.000 pesetas.

Asciende el valor de dichos bienes a la cantidad de trece mil doscientas cincuenta pesetas.

Dado en Gijón, a dos de julio de mil novecientos setenta.—El Secretario.

DE GRADO

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido por providencia de esta fecha dictada en diligencias previas número 165 del corriente año, se cita a Alvaro Arias de La Vega, de 29 años, casado, soldador, hijo de Antonio y María, natural de Sarría-Lugo, y vecino actualmente de Suiza, con domicilio en Ginebra, y a su esposa Maruja López Arias, para que dentro del 5.º día de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado con el fin de serles recibida declaración y ofrecerles las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dada en Grado, a cuatro de julio de mil novecientos setenta.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Ref: Convenios Colectivos

Exp. 18/70

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de "Establecimientos Sanitarios y de Asistencia" y el personal de los mismos, de esta provincia, suscrito el día 16 de abril de 1970, y,

Resultando que con fecha 17 de junio de 1970, tuvo entrada en esta Delegación, escrito del Delegado Provincial de Sindicatos, al que se acompañaba el texto literal del referido convenio, en el que se hacía constar de manera expresa que las normas del mismo no tendrían repercusión alguna en los precios.

Considerando que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver lo acordado en el convenio de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general.

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-Ley número 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Trabajo acuerda:

1.º—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical del Grupo "Establecimientos Sanitarios y de Asistencia", y el personal de los mismos, de esta provincia, suscrito en 16 de abril de 1970.

2.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º—Significar, que contra la presente Resolución no cabe recur-

so alguno en vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo 17 de junio de 1970.—El Delegado de Trabajo.

ACTA DE OTORGAMIENTO

Convenio Colectivo Sindical de Establecimientos Sanitarios de Asturias

En la Casa Sindical de Oviedo, siendo las dieciséis horas y treinta minutos del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta, reunida la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de Establecimientos Sanitarios de la provincia de Oviedo, presidida por don Antonio Martínez Álvarez e integrada por los Vocales señores: don Alfredo Blanco González, don Ramón Prendes Moré, don Alejandro Rodríguez Rodríguez, don José María Panizo Rodiz, don José del Río Rey Stolle y doña Zenaida Álvarez Bázana, en representación de las Empresas y don Manuel García Rionda, don Antonio Correa Perera, don José Joaquín Rodríguez García, doña Tránsito Collantes Rubert, don Horacio González Muñiz y don Ceferino Castaño García en representación de los trabajadores y actuando como Secretario Asesor don Luis Arias García y como Secretario de actas don Antonio Alonso Díaz, y por manifestación de voluntad unánime de las partes, y en toda su extensión como consecuencia de las deliberaciones llevadas a cabo, acuerdan el siguiente Convenio Colectivo Sindical.

Capítulo I.—Ámbito.—Empresas que se rijan por la Reglamentación Laboral de "Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia", dentro del ámbito de la provincia.

Vigencia.—El presente convenio comenzará a regir el 1.º de enero de 1970 y finalizará el 31 de diciembre de 1971.

Retribuciones.—Las remuneraciones mínimas que se establecen en este convenio, para las distintas categorías profesionales a que el mismo se refiere, serán las siguientes:

TITULADOS SUPERIORES

Director técnico, 15.000 pesetas mensuales.

Jefe de servicio, 10.000 pesetas mensuales.

Médico de guardia, 9.000 pesetas mensuales.

Farmacéutico, 9.000 pesetas mensuales.

Odontólogo, 9.000 pesetas mensuales.

Químico, 9.000 pesetas mensuales.

Médico interno, 8.500 pesetas mensuales.

AYUDANTES TECNICOS

SANITARIOS

Practicante interno, 7.550 pesetas mensuales.

Practicante externo, 8.000 pesetas mensuales.

Matrona interna, 7.550 pesetas mensuales.

Matrona externa, 8.000 pesetas mensuales.

Enfermera interna, 7.550 pesetas mensuales.

Enfermera externa, 8.000 pesetas mensuales.

OTRAS PROFESIONES

Enfermeras no ATS internas, 6.550 pesetas mensuales.

Enfermeras no ATS externas, 7.000 pesetas mensuales.

Ayudante sanitaria interna, 3.550 pesetas mensuales.

Ayudante sanitaria externa, 4.000 pesetas mensuales.

Sanitario o mozo de clínica, 5.500 pesetas mensuales.

Cuidador interno, 3.450 pesetas mensuales.

Cuidador externo, 3.900 pesetas mensuales.

Jefe de cocina, 5.400 pesetas mensuales.

Cocinero de primera, 4.700 pesetas mensuales.

Cocinero de segunda, 4.600 pesetas mensuales.

Cocinero de tercera, 4.500 pesetas mensuales.

Cocinera, 4.500 pesetas mensuales.

Jefe de Economato, 4.500 pesetas mensuales.

Ayudante de Economato, 3.900 pesetas mensuales.

Ayudante de cocina, 3.900 pesetas mensuales.

Pinche de cocina, 3.900 pesetas mensuales.

Cafetero, 3.900 pesetas mensuales.

Repostero, 3.900 pesetas mensuales.

Panadero, 3.900 pesetas mensuales.

Fregador, 3.900 pesetas mensuales.

Fregadora, 3.900 pesetas mensuales.

Encargada, 4.150 pesetas mensuales.

Subencargada, 3.900 pesetas mensuales.

Lavandera, 3.900 pesetas mensuales.

Costurera, 3.900 pesetas mensuales.

Planchadora, 3.900 pesetas mensuales.

Limpiadora, 3.900 pesetas mensuales.

Jefe de taller, 5.500 pesetas mensuales.

Mecánico calefactor, 4.000 pesetas mensuales.

Mecánico electricista, 4.000 pesetas mensuales.

Conductor mecánico, 5.500 pesetas mensuales.

Jardinero, 3.900 pesetas mensuales.

Peón jardinero, 3.900 pesetas mensuales.

Conserje, 4.500 pesetas mensuales.

Telefonista hasta 60 conexiones, 4.000 pesetas mensuales.

Telefonista más de 60 conexiones, 4.100 pesetas mensuales.

Portero, 4.200 pesetas mensuales.

Ordenanza, 3.900 pesetas mensuales.

Vigilante, 3.900 pesetas mensuales.

Ascensorista, 3.900 pesetas mensuales.

Botones de 14 a 16 años, 1.740 pesetas mensuales.

Botones de 17 años, 3.180 pesetas mensuales.

Botones de 18 años, 3.900 pesetas mensuales.

Albañil, 4.000 pesetas mensuales.

Ayudante de albañil, 3.900 pesetas mensuales.

Peón de albañil, 3.900 pesetas mensuales.

Pintor, 4.000 pesetas mensuales.

Carpintero-ebanista, 4.000 pesetas mensuales.

Fontanero, 4.000 pesetas mensuales.

Peluquero, 4.000 pesetas mensuales.

Hortelano, 4.000 pesetas mensuales.

Peón hortelano, 3.900 pesetas mensuales.

Administrador, 8.500 pesetas mensuales.

Jefe de contabilidad, 7.000 pesetas mensuales.

Jefe administrativo, 7.000 pesetas mensuales.

Oficial administrativo, 6.000 pesetas mensuales.

Auxiliar administrativo, 4.500 pesetas mensuales.

Aspirante de 14 a 16 años, 1.740 pesetas mensuales.

Aspirante de 17 años, 3.180 pesetas mensuales.

Aspirante de 18 años, 3.900 pesetas mensuales.

Jefe de comedor, 5.500 pesetas mensuales.

Segundo jefe de comedor, 5.000 pesetas mensuales.

Camarero, 4.100 pesetas mensuales.

Ayudante, 3.900 pesetas mensuales.

Mozo, 3.900 pesetas mensuales.

Los médicos internos tendrán derecho a alimentación y estancia en el establecimiento en que presten servicios, con el decoro y consonancia propios del cargo que desempeñan.

Los postgraduados que se encuentren en establecimientos no autorizados para ello, percibirán las remuneraciones que según las funciones que desempeñen les corresponda, de acuerdo con el presente convenio.

Al fijarse en la tabla anterior de salarios distintas remuneraciones para idénticas categorías, en razón a la situación de internos o de externos, en los establecimientos en que prestan servicios, se hace la aclaración de que no se realizará descuento alguno, por manutención y estancia, con respecto al personal interno.

Por lo que respecta al ayudante técnico sanitario, teniendo en cuenta que dichos profesionales no realizan por lo general jornada completa, se establece un baremo para retribución por horas en la forma siguiente:

Una hora diaria, 1.800 pesetas mensuales.

Dos horas diarias, 3.100 pesetas mensuales.

Tres horas diarias, 4.200 pesetas mensuales.

Cuatro horas diarias, 5.100 pesetas mensuales.

Cinco horas diarias, 5.700 pesetas mensuales.

Seis horas diarias, 6.350 pesetas mensuales.

Siete horas diarias, 7.100 pesetas mensuales.

Ocho horas diarias, 8.000 pesetas mensuales.

A partir del día primero de enero de 1971, todas las retribuciones experimentarán un aumento del 4 por ciento, salvo que el figurado en el índice del costo de vida señalado por el Instituto Nacional de Estadística sea superior, en cuyo caso el referido 4 por

ciento se incrementará hasta alcanzar igual porcentaje.

Antigüedad. — Quinquenios en número ilimitado del 5 por ciento sobre salarios del convenio.

Gratificaciones.—En 18 de julio y Navidad, se abonará una mensualidad del salario del convenio, más la antigüedad.

Las empresas abonarán, además, en el mes de marzo de cada año, el importe de una mensualidad, con la retribución del convenio más la antigüedad.

Vacaciones. — Hasta cinco años de servicios, veintidós días y al personal con más de cinco años de servicios, treinta días.

Enfermedad. — Los trabajadores de baja por enfermedad disfrutará las prestaciones económicas que otorga la Seguridad Social.

Durante los tres primeros meses de baja por enfermedad, el trabajador sólo percibirá las prestaciones económicas que otorga la Seguridad Social.

A partir del noventa y un día de baja por enfermedad, la empresa además de las prestaciones de la Seguridad Social, abonará a su cargo un complemento para cubrir el 100 por ciento del salario base de cotización.

En enfermedades de más larga duración y a partir del séptimo mes la empresa abonará, también a su cargo, el complemento necesario para cubrir el salario señalado en el presente convenio, mientras se perciban las prestaciones de la Seguridad Social.

Para tener derecho a estos complementos el trabajador debe de someterse y permitir el control del médico que designe la empresa.

Excedencia. — Todo el personal tendrá derecho a pasar a la situación de excedencia, que podrá durar de uno a tres años.

Prendas de trabajo.—Se proporcionará ropa de trabajo a todo el personal. En el uniforme del personal técnico, facultativo y auxiliar, figurará la categoría de forma fácilmente reconocible.

Comisión de vigilancia.—Se constituye con tres representantes de la Sección Económica y tres de la Sección Social, actuando de Presidente y Secretario los del Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias.

Cláusula especial.—La comisión deliberadora del convenio considera que la aplicación de los acuerdos tomados no implica repercusión en los precios.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en este Convenio

Colectivo Sindical de Establecimientos Sanitarios de la provincia, lo firman conmigo, el señor Presidente, Asesor y vocales representantes legales de ambas partes, en Oviedo a 15 de mayo de 1970.—Siguen las firmas.

— : —

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA "TORNILLERÍA DEL NALÓN"

Referencia: C. Colectivo.

Exp. 55/70

Visto: El texto del Convenio Colectivo Sindical, de la empresa "Tornillería del Nalón, S. L.", y su personal, suscrito el 26 de mayo de 1970; y

Resultando que con fecha 26 de junio de 1970, la Delegación Provincial de Sindicatos, remitió a esta Delegación de Trabajo, el texto literal del Convenio referido, en unión de los informes y documentación reglamentaria.

Resultando que el Convenio, que tiene una duración desde el primero de mayo de 1970, al 30 de abril de 1972, contiene cláusula especial de no repercusión en precios.

Considerando que esta Delegación es competente para resolver de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y artículo 19 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año.

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio, se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que las condiciones económicas pactadas están dentro de las normas dictadas por el Decreto-Ley 22/1969 de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas: Las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Delegación de Trabajo resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, para la empresa "Tornillería del Nalón, S. L.", y su personal, suscrito el 26 de mayo de 1970.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Oviedo, 27 de junio de 1970.—El Delegado de Trabajo.

En La Felguera, siendo las doce horas del día 26 de mayo de 1970, se reúne en la Casa Sindical, bajo la Presidencia de don Javier Granda Llanes, asistido del Secretario don Antonio Trelles Blanco, los miembros de la comisión deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de la empresa "Tornillería del Nalón", que a continuación se relacionan:

En representación de la empresa: Don Ramón Antuña Rodríguez y don Justino Machado Fernández.

En representación de los trabajadores: Don Benigno Casero Vigil y don José Manuel Díaz Álvarez.

Asisten en calidad de asesores don José Ramón Fernández Suárez y don Emilio Colubi del Rosal

Abierta la sesión, el Secretario da lectura al texto del Convenio redactado, conforme a lo acordado en esta reunión, sometiéndose a acuerdo de la comisión para su aprobación definitiva y traslado al Ilmo. señor Delegado Provincial de Trabajo.

El referido Convenio, queda en todas sus partes redactado como sigue:

Artículo 1.º—Ambito Territorial.—El presente Convenio regulará las relaciones laborales entre los trabajadores y la empresa "Tornillería del Nalón", Antuña de Goicoechea, S. L., de La Felguera, con domicilio en la calle Comandante Caballero, y dedicada a la fabricación de tornillería estampada en caliente y en frío.

Art. 2.º—Ambito personal.—Afectará este Convenio a todos los trabajadores que pertenezcan a la plantilla de la empresa, con excepción del personal comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º — Ambito temporal.—El presente Convenio Colectivo Sindical entrará en vigor el día primero de mayo de 1970, y su período inicial de vigencia abarcará hasta el día 30 de abril de 1972. Se prorrogará automáticamente de año en año, siempre que no se denuncie su vigencia por cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de anticipación a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º—Organización del trabajo. La Organización del Trabajo, con sujeción a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la empresa, la que podrá establecer en cada momento la plantilla más idónea.

Art. 5.º—Condiciones generales.—Las condiciones pactadas forman un

todo orgánico individual que a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente por ingresos anuales a rendimiento normal.

Art. 6.º—Compensación.—Las condiciones económicas establecidas en este Convenio sustituyen a todas las que venían rigiendo con anterioridad a la firma del mismo, por cualquier causa.

Art. 7.º—Absorciones.—Cuando las disposiciones legales futuras impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos considerados globalmente, éstos serán absorbidos en tanto no superen el nivel económico total del Convenio.

Art. 8.º—Incentivo.—El sistema de incentivo establecido en la empresa continuará sin modificación y responderá a las tarifas que se fijan en el Anexo II.

Art. 9.º—Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo será la normal de 8 horas para todo el personal de la empresa.

Art. 10.—Remuneración del personal.—Será la que figura en la tabla de retribuciones anexa a este Convenio (Anexo I).

Art. 11.—Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, serán de 20 días naturales cada una y se abonarán a razón del salario de Convenio, más la antigüedad.

Art. 12.—Remuneración por trabajos en horas extraordinarias.—Se abonará a los productores que realicen trabajos en horas extraordinarias a razón de la cuantía que figura en el cuadro anexo titulado "Valor de las horas extraordinarias", en cuya cuantía están englobados todos los conceptos computables con el recargo correspondiente, refiriéndose la primera línea de cada categoría, a las 2 primeras horas extraordinarias y la segunda línea, a las 2 restantes.

Art. 13.—Domingos y festivos.—Se abonarán a razón del salario de Convenio, más la antigüedad.

Art. 14.—Vacaciones.—Las vacaciones, cuya duración será de 20 días naturales, se abonarán a razón del salario del Convenio, más el Plus de Convenio más antigüedad, más la prima o incentivo que hubiese obtenido cada trabajador en los tres últimos meses anteriores a su disfrute, a razón del promedio. Serán disfrutadas a partir del día 12 de agosto inclusive.

Art. 15.—Antigüedad.—El número de quinquenios será ilimitado, y su importe se calculará con base en 125 pesetas diarias para todos los productores de la empresa.

Art. 16.—Carencia de incentivo.—El personal obrero, excepto aprendices y pinches, que no trabajen con sistema de incentivo a la producción,

percibirá por día efectivamente trabajado, en concepto de carencia de incentivo a la producción, la cantidad de 25 pesetas.

Art. 17.—Ropa de trabajo.—Se entregarán a todo el personal obrero, dos monos, adecuados a su cometido, cada año.

Art. 18.—Permiso por matrimonio.—En caso de matrimonio del productor, éste disfrutara de una licencia de 10 días naturales, que se abonarán a razón del salario de Convenio, más el Plus de Convenio.

Art. 19.—Comisión mixta de vigilancia.—Toda duda, cuestión o divergencia que, con motivo de la interpretación o cumplimiento del mismo, se suscite, se someterá a la consideración de la comisión mixta de vigilancia del Convenio, que estará integrada por los siguientes señores:

Representación económica: Don Ramón Antuña Rodríguez y don Justino Machado Fernández.

Representación social: Don Benigno Casero Vigil y don José Manuel Díaz Alvarez.

Art. 20.—Contraprestaciones.—Como compensación a las mejoras acordadas en el presente Convenio, la representación social se compromete y obliga, en nombre de sus representados, a prestar el máximo interés en las funciones propias de cada puesto de trabajo.

Art. 21.—Siendo la finalidad de este Convenio la elevación del nivel de vida de los trabajadores y con objeto de que todos estos aumentos lleguen íntegramente a sus productores, se recabará de los Organismos correspondientes, a través del Ministerio de Trabajo, que las mejoras que aquí se consignan sean declaradas libres de tributación por el impuesto de rendimientos del trabajo personal, como tampoco sean tenidas en cuenta para determinar la base impositiva de dicho impuesto. Haciéndose constar, al propio tiempo, que dichas mejoras no implicarán incremento en los precios.

Art. 22.—Si por cualquier circunstancia se anulase cualquiera de las cláusulas del presente Convenio, quedará el mismo anulado, íntegramente, siguen las firmas.

ANEXO I

Tabla de salarios

Personal obrero:

Oficial de primera.—Salario Convenio, 125. Plus Convenio, 40.

Oficial de segunda.—Salario Convenio, 125. Plus Convenio, 35.

Oficial de tercera.—Salario Convenio, 125. Plus Convenio, 30.

Especialista. — Salario Convenio, 125. Plus Convenio, 25.

Peón.—Salario Convenio, 125. Plus Convenio, 20.

Pinche 16 a 17 años.—Salario Convenio 75. Plus Convenio, 25.

Pinche 14 a 15 años.—Salario Convenio, 55. Plus Convenio, 25.

Subaltemos:

Chófer.—4.600 pesetas mensuales.

Administrativos:

Jefe de primera. — 8.000 pesetas mensuales.

Jefe de segunda. — 7.000 pesetas mensuales.

Oficial de primera.—5.700 pesetas mensuales.

Oficial de segunda.—5.200 pesetas mensuales.

Auxiliar.—3.500 pesetas mensuales.

Técnicos de taller:

Ingeniero Técnico.—8.000 pesetas mensuales.

Jefe de taller.—6.000 pesetas mensuales.

Maestro de taller.—5.000 pesetas mensuales.

Encargado y Capataz.—5.000 pesetas mensuales.

VALOR DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS

		0 q	1 q	2 q	3 q	4 q	5 q	6 q
Oficial de 1. ^a	1. ^a —2. ^a h.	29	30	31	32	33	34	35
	3. ^a —4. ^a h.	33	34	35	36	37	38	39
Oficial de 2. ^a	1. ^a —2. ^a h.	28	29	30	31	32	33	34
	3. ^a —4. ^a h.	32	33	34	35	36	37	38
Oficial de 3. ^a	1. ^a —2. ^a h.	27	28	29	30	31	32	33
	3. ^a —4. ^a h.	31	32	33	34	35	36	37
Especialista	1. ^a —2. ^a h.	26	27	28	29	30	31	32
	3. ^a —4. ^a h.	30	31	32	33	34	35	36
Pinches 14 a 15 años		19						
Aprendices 1. ^o —2. ^o año		22						
Pinches de 16 a 17 años		20						
Aprendices 1. ^o —2. ^o año		23						

ANEXO II

Prima de producción:

Fórmula P—A X Rendimiento más Valoración de punto por rendimiento siendo:

A: 6 para rendimientos hasta 1,19 inclusive; 7,2 para rendimientos superiores.

Para pinches y aprendices:

A: 4 para rendimientos hasta 1,19 inclusive; 4,8 para rendimientos superiores.

Y la valoración de puestos responderá al siguiente baremo en pesetas hora.

1:0,20. 2:0,40. 3:0,60. 4:1,00. 5:1,40. 6:1,80. 7:2,20. 8:2,60. 9:3,00

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE OVIEDO

Sección de Industria

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Oviedo, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 26.794, incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de Mol-

Las definiciones de actividades y rendimientos son las aceptadas internacionalmente.

Las paradas ajenas a la voluntad del operario serán pagadas al rendimiento 0,75.

Para rendimientos inferiores a 1,00 queda eliminada automáticamente la prima de valoración de puesto.

Las paradas de las máquinas debidas a falta de utillaje e imputables a los productores del taller de preparación del utillaje, que perciben como prima el promedio del taller de producción, disminuirán la prima de dichos productores en cuantía proporcional al tiempo de la parada.

casa, con domicilio en Gijón, La Juvería-Tremañes, solicitando autorización de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas son las siguientes:

Centro de Transformación, tipo interior de 200 KVA., relación 23/0,380 KV., en industria de fundición de metales no féreos en Tremañes-La Juvería-Gijón.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los decretos 2617 y 2619/1966 de 20 de octubre, Ley 10/1966 de 18

de marzo, decreto 1775/1967 de 22 de julio, Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de líneas eléctricas de alta tensión de 28 de noviembre de 1968, Reglamento de estaciones transformadoras y centrales de 23 de febrero de 1949 y la Orden Ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del decreto 2617/1966.

Oviedo, 27 de junio de 1970.—El Delegado Provincial.—P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Baustista.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE LENA

Edicto

Formulada y rendida la Cuenta de Administración del Patrimonio de este Ayuntamiento del ejercicio de 1969, se hace público que la misma, con los documentos que la justifican y dictamen de la Comisión correspondiente, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarla y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho siguientes días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local y Regla 81 de la Instrucción de Contabilidad.

Lena, a 3 de julio de 1970.—El Alcalde.

DE PEÑAMELLERA BAJA

Anuncio

Aprobado por la Corporación el proyecto de presupuesto extraordinario para las obras de urbanización, aportación a traídas de aguas, y otras de interés general, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, para oír las reclamaciones que se presenten por las personas especificadas en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local.

Panes, 4 de julio de 1970.—El Alcalde.